

Por otra parte, la Orden de 27 de agosto de 1986 permite a la Secretaría de Estado de Comercio realizar modificaciones a la Orden de 21 de febrero de 1986 cuando se trate de ejecución de las Normas Comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Primero.—Quedan sometidas a vigilancia estadística previa a la importación, requiriendo en consecuencia la expedición del documento denominado Notificación previa de importación, establecido en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, los productos que se relacionan en el anejo, cuando, estando en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sean originarios de los países que en dicho anejo se relacionan.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1988.

Madrid, 30 de septiembre de 1987.—El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEJO

Categoría textil (*)	Países de origen
2	Checoslovaquia, China, Corea del Sur, India y Tailandia.
3	China, Corea del Sur y Tailandia.
5 (1)	Corea del Sur.
7 (2)	Corea del Sur y Hong-Kong.
13 (3)	Corea del Sur.
15 (4)	Taiwan.

(*) La Orden de 4 de marzo de 1987 por la que se regula la importación de determinados productos textiles («Boletín Oficial del Estado» de 29 de abril) relaciona los códigos nimeax que corresponden a cada categoría.

En los documentos de importación, además de la posición estadística, debe mencionarse la categoría textil y expresarse la cantidad a importar en la unidad de medida que corresponde a cada país y categoría.

(1) Excepto las posiciones estadísticas 60.05.34.43 y 80.2 cuando procedan, en libre práctica, de la zona A1.

(2) Excepto las posiciones estadísticas 60.05.25 y 61.07.82 cuando procedan, en libre práctica, de la zona A1.

(3) Excepto las posiciones estadísticas 60.04.75 y 85 cuando procedan, en libre práctica, de la zona A1.

(4) Excepto las posiciones estadísticas 61.02.05.1 (sólo de algodón), 61.02.33.39 y 40 cuando procedan, en libre práctica, de la zona A1.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

24128 ORDEN de 29 de septiembre de 1987 por la que se regulan las declaraciones de interés turístico nacional e internacional.

Ilustrísimos señores:

La regulación actualmente vigente sobre declaraciones de interés turístico está contenida en las Ordenes de 29 de enero y de 26 de marzo de 1979, referidas expresamente a las fiestas o acontecimientos que constituyan un importante atractivo turístico y a los libros españoles o extranjeros que contribuyan a la promoción del turismo.

Las exigencias de la nueva organización territorial del Estado y la conveniencia de ampliar el objeto de dichas declaraciones a otras manifestaciones y actividades que, como las obras audiovisuales, tienen una creciente importancia para la difusión de los recursos turísticos, aconsejan revisar la actual normativa, refiriéndola en todo caso a las manifestaciones que impliquen una proyección de alcance nacional o internacional, dentro siempre del más estricto respeto a las competencias que a este respecto corresponden a las Comunidades Autónomas, algunas de las cuales ya han desarrollado esta función promocional en su propio ámbito territorial.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las declaraciones honoríficas de interés turístico a que esta Orden se refiere serán las siguientes:

a) Declaración de «Fiesta de Interés Turístico Nacional» o «Internacional».

b) Declaración de «Libro de Interés Turístico Nacional».

c) Declaración de «Interés Turístico Nacional» para películas u otras obras audiovisuales.

Art. 2.º 1. La declaración de «Fiesta de Interés Turístico Nacional» se otorgará a aquellas fiestas o acontecimientos que supongan manifestación de valores culturales y de tradición popular, con especial consideración a sus características etnológicas, y que tengan una especial importancia como atractivo turístico.

2. Para la concesión de la declaración se tendrá especialmente en cuenta la antigüedad de la celebración de la fiesta o acontecimiento de que se trate, su continuidad en el tiempo y la originalidad y diversidad de los actos que se realicen.

3. Cuando se estime que concurren relevantes circunstancias en cuanto a la promoción turística de España en el exterior podrá concederse la declaración de «Fiesta de Interés Turístico Internacional».

Art. 3.º 1. La declaración de «Libro de Interés Turístico Nacional» se concederá a libros españoles o extranjeros que contribuyan en forma destacada al mejor conocimiento de los recursos turísticos de España y al fomento, desarrollo y difusión del turismo.

2. A este fin se tomará en consideración tanto el contenido del libro como su calidad literaria y la de sus ilustraciones, si las tuviere.

Art. 4.º 1. La declaración de «Interés Turístico Nacional» se concederá a películas u otras obras audiovisuales en las que concurren circunstancias análogas a las determinadas en el artículo anterior.

2. Se valorará muy especialmente la belleza y calidad de las imágenes y el tratamiento que, en el guión y realización de la obra, se conceda a los bienes y recursos turísticos.

Art. 5.º Podrán solicitar las declaraciones de interés turístico:

a) Cuando se trate de fiestas u otros acontecimientos, las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial tengan lugar y otras Entidades públicas o privadas de dicho ámbito territorial o de las localidades en que se celebren.

b) En el caso de libros, el autor o editor de los publicados en España o el distribuidor español de los editados en el extranjero.

c) En el supuesto de obras audiovisuales, el productor español de las nacionales o de las realizadas en régimen de coproducción y el distribuidor español de las extranjeras.

Art. 6.º 1. Las solicitudes de declaración de «Fiesta de Interés Turístico Nacional» o «Internacional» habrán de ir acompañadas de una memoria explicativa con el contenido y amplitud que los solicitantes estimen oportuno y en la que, en todo caso, se exprese:

a) El origen, antigüedad y raigambre tradicional de la manifestación de que se trate y su valor cultural, significación y alcance como atractivo turístico.

b) La fecha de celebración y descripción de los actos que componen la fiesta.

c) La existencia en la localidad o en el área geográfica inmediata, de un equipamiento adecuado de alojamientos y servicios turísticos para la recepción de visitantes.

d) La realización, por las Entidades organizadoras, de acciones promocionales suficientes para la atracción de corrientes turísticas.

2. En todo caso, las solicitudes para la declaración de «Fiesta de Interés Turístico» habrán de ir acompañadas de informes previos del Ayuntamiento de la localidad en que se celebre y de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial tenga lugar.

3. El informe de la Comunidad Autónoma, en caso de ser negativo, tendrá carácter vinculante, por lo que, en este supuesto, no se continuará la tramitación de la solicitud, sin perjuicio de la notificación que proceda cursar al interesado.

Art. 7.º 1. Con las solicitudes de declaración de «Libro de Interés Turístico Nacional» o de «Interés Turístico Nacional» para una obra audiovisual deberán presentarse, en cada caso, dos ejemplares del libro o de esta producción, así como una sinopsis de su contenido; cuando no se conceda la declaración se devolverá a los solicitantes el material recibido que, en caso de resolución positiva, pasará a ser propiedad de la Administración.

2. En el caso de películas cinematográficas o videogramas, el solicitante habrá de acompañar asimismo certificación del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que acredite que es titular de los correspondientes derechos de explotación.

Art. 8.º Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Secretario general de Turismo y se presentarán o remitirán por cualquiera de los medios previstos en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo que a continuación se expone:

a) Cuando se trate de declaraciones de «Fiesta de Interés Turístico Nacional» o «Internacional», la presentación o remisión

de solicitudes se hará ante los organismos turísticos competentes de las Comunidades Autónomas, que enviarán el expediente a la Dirección General de Política Turística, de la Secretaría General de Turismo, acompañado del informe a que se refiere el párrafo 2 del artículo 6.º de esta Orden.

b) En el caso de declaraciones de Interés Turístico Nacional de libros y obras audiovisuales, las solicitudes se presentarán en el Registro de la Secretaría General de Turismo del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, o se remitirán a dicha Secretaría General. Cuando el libro u obra audiovisual de que se trate se refiera exclusivamente a temas relacionados con recursos o bienes turísticos situados en el ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma, se solicitará informe de la misma que, caso de ser negativo, será vinculante, procediéndose, en este supuesto, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 6.º

Art. 9.º 1. La Dirección General de Política Turística, tras la tramitación del expediente, elevará propuesta razonada sobre la procedencia o no de acceder a la declaración solicitada.

2. Las declaraciones se otorgarán por Resolución de la Secretaría General de Turismo que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado»; en caso de denegación, se comunicará por escrito al interesado.

Art. 10. 1. La duración de las declaraciones de Interés Turístico a que esta Orden se refiere tiene carácter indefinido.

2. No obstante, las declaraciones de «Fiesta de Interés Turístico Nacional» o «Internacional» serán revisables anualmente, pudiendo ser revocadas o modificadas si se estima que han dejado de concurrir las circunstancias que motivaron su concesión.

El expediente de revisión podrá iniciarse por la Dirección General de Política Turística o, en su caso, a propuesta de la Comunidad Autónoma competente, concluyendo mediante Resolución de la Secretaría General de Turismo que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 11. Las declaraciones de Interés Turístico, en los supuestos contemplados en esta Orden, otorgarán el derecho a hacerlas constar en las acciones de promoción, así como en las cubiertas, guardas o fajas de los libros y en los títulos de crédito de las obras audiovisuales, con indicación expresa de la Resolución de concesión.

Art. 12. Se faculta a la Secretaría General de Turismo del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para establecer las normas complementarias que se precisen para la aplicación y desarrollo de lo que en esta Orden se establece.

Art. 13. Quedan derogadas las Ordenes de 29 de enero y de 26 de marzo de 1979, así como cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo que en esta Orden se dispone.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las fiestas actualmente declaradas de Interés Turístico Nacional o Internacional, al amparo de lo dispuesto en la Orden de 29 de enero de 1979, seguirán siendo beneficiarias de dicha declaración que podrá revocarse o modificarse, si desaparecieren o se alterasen las circunstancias que dieron lugar a la misma, en los términos establecidos en el artículo 10 de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de septiembre de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo, Director general de Política Turística y Director general del INPROTUR.

24129 ORDEN de 29 de septiembre de 1987 por la que se regulan los Premios Nacionales de Turismo.

Ilustrísimos señores:

La normativa vigente en relación con el estímulo y reconocimiento de las iniciativas y actuaciones que, en todos los ámbitos, supongan aportaciones importantes a la difusión de los recursos turísticos de España en orden a su promoción, está contenida, entre otras, en diversas disposiciones que regulan los Premios Nacionales «Vega Inclán», «Ortiz de Echagüe» y «Marqués de Santa María de Villan», los Premios Nacionales de Gastronomía, los Premios de Embellecimiento y Mejora de los Pueblos Españoles y los que se conceden a escritores y periodistas extranjeros, a la prensa española de información general, a películas de cortometraje y a los Centros de Iniciativas Turísticas.

La conveniencia de ordenar con mayor coherencia esta multiplicidad de normas, unida a las exigencias de la nueva organización territorial del Estado, aconseja reajustar los esquemas de concesión de los Premios Nacionales de Turismo, refiriéndolos únicamente a

aquellas actividades que tengan una repercusión de alcance nacional o internacional, dentro del más estricto respeto a las competencias que a este respecto correspondan a las Comunidades Autónomas en materia de promoción del turismo en sus respectivos ámbitos territoriales.

A este fin, se estima conveniente reducir el número de Premios Nacionales de Turismo para que éstos tengan mayor significación y relevancia, dándoles nombres de personalidades históricamente descolantes en nuestro turismo y en nuestra literatura gastronómica y ampliando las respectivas convocatorias para dar cabida a todas las manifestaciones de la actividad turística.

Por otra parte, parece también procedente regular en esta norma otras formas de reconocimiento, de grado menor al de los Premios Nacionales de Turismo, que otorguen una distinción singular a personas o Entidades destacables por sus merecimientos en las mismas actividades que aquellos galardonan.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los Premios Nacionales de Turismo, que se otorgarán con periodicidad anual, serán los siguientes:

- Premio Nacional de Turismo «Vega Inclán».
- Premio Nacional de Turismo «Ortiz de Echagüe».
- Premio Nacional de Turismo «Marqués de Villena».

2. Los Premios Nacionales de Turismo se convocarán por la Secretaría General de Turismo, serán indivisibles y estarán dotados cada uno de ellos con la cantidad en metálico que se determine en la correspondiente convocatoria, y una composición escultórica conmemorativa; en las convocatorias, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», se determinará, en cada caso, el procedimiento para la concesión del premio, la composición del Jurado calificador y cuantas circunstancias se relacionen con ello.

Art. 2.º 1. El Premio Nacional de Turismo «Vega Inclán» galardona la aportación más importante que, a lo largo del año a que el premio se refiera, se haya producido o desarrollado a través de medios impresos de comunicación, nacionales o extranjeros, en favor de la promoción del turismo.

2. El premio se concederá al autor o autores de la obra que se considere más idónea.

3. Para adoptar la propuesta que se estime procedente, el Jurado tendrá especialmente en cuenta:

- La importancia de los trabajos que opten al premio en cuanto se refiere al análisis de la realidad turística española y al conocimiento y difusión de sus recursos turísticos.
- Su aportación a la valoración de nuevas zonas turísticas que contribuya a una más amplia diversificación y a la potenciación y desarrollo global del turismo español.
- Su alcance en cuanto a la promoción del turismo español en los mercados exteriores y a los intercambios turísticos entre las distintas regiones de España.

Art. 3.º 1. El Premio Nacional de Turismo «Ortiz de Echagüe» se otorgará en reconocimiento a la labor que se juzgue más significativa para la promoción del turismo y la difusión de los recursos turísticos de España y que se haya plasmado en imágenes fijas o animadas, con base en los soportes que la técnica posibilite en cada momento (trabajos fotográficos, audiovisuales, obras cinematográficas y/o videográficas, etc.). Se tomará en consideración la labor realizada durante el año a que el premio se refiera.

2. El premio se concederá al autor o autores de la obra que se considere más idónea.

3. Para la concesión del premio se valorarán muy especialmente:

- Las circunstancias a que se refiere el apartado 3 del artículo 2.º de esta Orden.
- La calidad técnica y artística de la obra.

Art. 4.º 1. Con el Premio Nacional de Turismo «Marqués de Villena» se distinguirán las actividades desarrolladas por Entidades públicas o privadas que, en las distintas áreas de la organización territorial del Estado, hayan supuesto una más importante aportación, durante el año a que el premio se refiera, a la promoción y fomento de la gastronomía de nuestro país.

2. El premio podrá concederse a Empresas, establecimientos y profesionales de la restauración, corporaciones, sociedades gastronómicas, medios de comunicación, autores de libros o trabajos periodísticos u otras Entidades o personas físicas que hayan realizado una labor especialmente destacada en la promoción de la gastronomía nacional y de los vinos españoles.

3. Se tendrá muy especialmente en cuenta, en la valoración de dicha labor, la repercusión de la misma en los mercados exteriores, así como el estímulo que suponga para la mejora de la gastronomía española.

Art. 5.º Podrán concederse menciones honoríficas que galardonen a personas o Entidades que, no habiendo alcanzado los